

colaboración

LA LEY DEL ABORTO Y LOS MEDICOS

La Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio configura el artículo 417 bis del Código Penal, que determina los casos y circunstancias en que el aborto no es punible. «No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada.

2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de un delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.

De la lectura del Código Penal se deduce que la ley orgánica antes reseñada atribuye al médico la interpretación científico-profesional de cada situación y, por lo mismo, la responsabilidad última de sus decisiones. El médico será, por consiguiente, juez de su comportamiento y al mismo tiempo responsable ante los Tribunales ordinarios de la calificación que haya dado a cada caso de interrupción del embarazo. Los ciudadanos afectados o no, individual o colectivamente, podrán acusar al médico tanto de haber considerado legal una situación no depenalizada (que sigue siendo un delito), como una depenalizada e inconcretamente definida, como negarse a llevar a cabo un aborto en alguno de los supuestos depenalizados. Ello confiere a los médicos severas y preocupantes singularidades, ante las que caben diferentes reacciones: Puede darse el caso del médico que, en base a sus convicciones íntimas de carácter religioso, ideológico o ético, cuyo secreto protege la Constitución y amparan los convenios internacionales sucritos por España, resuelve no intervenir en ningún caso de aborto, globalizando una objeción de conciencia. Puede ocurrir, en cambio, que otros médicos estén en disposición de prestarse a realizar aquellos abortos incluidos en los tres supuestos depenalizados, siempre que, a su buen juicio, el caso reúna con rigor las condiciones de la Ley. El problema se planteará en aquellos casos en que el médico considere que no se dan las circunstancias que definen las situaciones depenalizadas. Las objeciones científicas que le decidan a no llevar a cabo la interrupción del embarazo pueden valorarse de forma distin-

ta (la Medicina no es una ciencia exacta) por otros colegas y dar pie a reclamaciones de los afectados o a sanciones disciplinarias en la institución donde presta sus servicios. Si, por el contrario, el médico cede a las presiones para que el aborto se efectúe, puede incurrir en responsabilidades penales, imputadas por familiares o allegados a la embarazada, por asociaciones antiabortistas o por quien ejerza la acción pública. Aún es peor la circunstancia cuando el médico cree que el caso en cuestión está comprendido en los supuestos depenalizados, pero se denuncia que no, que no lo está y motiva un largo proceso, que, aunque sea absolutorio como lo ha sido en Pamplona recientemente, no hay que olvidar la frase de Carnelutti: «todo proceso es en sí mismo una condena.»

Salvo en el caso de la violación, que se concreta en la denuncia oportuna y que ha sido constitutiva de delito, las otras circunstancias depenalizadas contienen conceptos cargados de vaguedad. En la reciente sentencia de Pamplona se denuncia esta ambigüedad, que yo mismo había puesto de relieve en un artículo publicado en «El País» el 15 de agosto de 1985.

En este artículo me quejaba de que la O. Ministerial de 15 de julio de 1985, que debiera estar pensada —y no lo está atinadamente— para lograr que las limitaciones, que tanto el Tribunal Constitucional como el legislador impusieron en su día a la depenalización, pudiesen adquirir un mayor grado de definición, de modo que el médico sepa a qué atenerse en sus resoluciones, tanto por el bien de la sociedad a la que sirve, como por su propia protección personal, de suerte que en cualquier momento contase con la tranquilidad de que su decisión profesional, estando bien enmarcada en una norma legal, jamás le iba a conducir a un procedimiento o una condena. Pero esa Orden Ministerial, mal concebida, nada aportó como respaldo de las decisiones de los médicos, que están solos y desasistidos a la hora de decidir.

Se habla mucho de una posible modificación de la Ley. Sería deseable que, al menos, fuese más precisa. Respecto de cualquier ampliación, vista la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de abril y bien repasado el artículo 15 de la Constitución, no parece que sea fácil. Una destacada feminista, Lidia Falcón, en un artículo publicado en el periódico «El Mundo» el 28 de enero de este año, señala que «una nueva ley caería otra vez bajo el anatema del Tribunal Constitucional». □

Ricardo Cedrón
Secretario General de la O.M.C.